



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IBETH MORA MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES. RAD. 2014-239.

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Santa Marta. – En la fecha 14 **de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N.º 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que, en el presente, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que efectivamente existe resoluciones de cumplimiento de sentencia a favor de las beneficiarias del causante LUIS ALFONSO BERMUDEZ.

Que la parte ejecutante manifiesta que efectivamente se dio cumplimiento a la sentencia, pero que a la señora CIELO ARIZA no se le cancelo la totalidad de la indexación conforme al mandamiento de pago, que se le pagó la suma de \$12.728.372, 36 y no los \$16.306.417,19 ordenados en el mandamiento de pago.

Por ultimo informo que el apoderado de CIELO ARIZA, en escrito solicita que se le dé tramite a la reliquidación de la indexación que él aporta.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Nueve (9) de junio de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **CIELO ARIZA OROZCO Y OTROS** Contra **UGPP** RAD. 2014/274.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial no se pronunciara de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta tanto la demandada UGPP aclare a este despacho lo sucedido con la diferencia adeudada al demandante CIELO ARIZA con respecto a la condena por concepto de indexación.

Pues en el auto mandamiento de pago adiada 18 de enero de 2018, se liquidó la indexación a favor de CIELO ARIZA desde el 13 de abril de 2013 a diciembre de 2017 en suma equivalente a **\$16.306.417,19** y en la resolución de cumplimiento de sentencia ADP004887 DEL 22 DE JULIO DE 2019, se liquidan así.

SISTEMA DE CONSULTA	CONCEPTO	VALOR	PERIODO	ESTADO
---------------------	----------	-------	---------	--------

FOPEP-KACTUS RDP 028747 DE 2018	INDEXACION	\$12.728.372,36	14 de abril de 2013 hasta el14 de marzo de 2017	pagado en el mes de abril de 2019
------------------------------------	------------	-----------------	---	---

Sin grandes elucubraciones jurídicas, se puede precisar que la UGPP liquida la indexación hasta el mes de marzo de 2017 y esta agencia lo hace a corte de diciembre de 2017, lo que permite ver una diferencia en los extremos finales de 9 meses e inclusive en el valor de la misma, generándose una diferencia favor de la ejecutando de **\$3.578.045,19**.

Ahora, el apoderado de la señora ARIZA OROZCO, solicita que se dé tramite a la reliquidación de la indexación, para lo cual aporta una liquidación en su favor en suma equivalente a **\$12.246.004,70**, solicitud y liquidación que desatiende este operador judicial toda vez que no hay lugar a reconocer intereses sobre la indexación y mucho menos es procedente -indexación de la indexación- indexar la diferencia que le quedo debiendo la UGPP a la demandada. Así las cosas, como se ha venido explicando, existe una diferencia entre lo liquidado por el despacho y lo liquidado por la UGPP de \$3.578.045,19, monto que no está llamado a indexar y mucho menos a generar intereses moratorios en virtud a la sentencia (título ejecutivo), pero que efectivamente se le adeuda a la señora ARIZA OROZCO.

Así las cosas, se requiere a la demandada para que aclare a este despacho lo sucedido con la diferencia adeudada al demandante CIELO ARIZA con respecto a la condena por concepto de indexación y en lo posible incluya los 9 meses faltantes en la liquidación efectuada en la resolución ADP004887 DEL 22 DE JULIO DE 2019.

Una vez se aclare y efectúen los pagos respectivos, se estará a estudiar la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la UGPP para que aclare a este despacho lo sucedido con la diferencia adeudada al demandante CIELO ARIZA con respecto a la condena por concepto de indexación.

SEGUNDO: Desatender la solicitud de reliquidación elevada por el apoderado de la ejecutante CIELO ARIZA, en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **14 de junio de 2022 se** notifica el auto precedente por ESTADOS N° 35 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL EDUARDO RANGEL AGUDELO CONTRA INVERSIONES DORANEL LTDA, NELSON ACEVEDO RUEDA, ARNULFO ACEVEDO PINILLA, GLADYS ELDA DE RUEDA ACEVEDO Y DORALBA ACEVEDO RUEDA. RAD. 2015-107

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

KMR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022,
se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

Igualmente informo que en segunda instancia se condenó en costas al demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

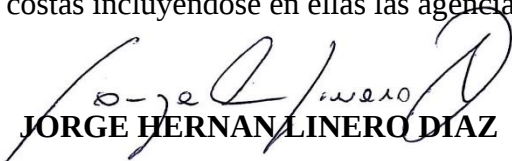
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMALIA SEGUNDA ALBUS PARDO, CONTRA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2015-265

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia** la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)** en cada una.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se confirmó la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022,
se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **SOSLEY MARIA LIZCANO DE NARVAEZ** contra **UNION TEMPORAL CARDIOVASCULAR DEL CARIBE, CARDIOMED LTDA, CARDIODIAGNOSTICOS S.A.S., y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.**

RAD. 2016-061

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 9 de junio del año en curso no se pudo realizar por inconvenientes técnicos en la conexión virtual; se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **martes, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las once (11:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **35**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA ORFELIA DE JESÚS MALDONADO DE ZULETA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2016-064.

Santa Marta, 09 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022,
se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

Igualmente informo que en segunda instancia se condenó en costas al demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DELFA SOFIA VERGARA PEÑA, CONTRA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2016-080.

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia** la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)** para cada una.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

Santa Marta, 09 de junio de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se confirmó la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KMR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR PREVISORA SA CONTRA OSIRIS ALFONSO QUIROZ VARELA RAD.2016/188.

Pretende la demandante la **PREVISORA SA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **OSIRIS ALFONSO QUIROZ VARELA**, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2017, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, confirma la decisión de primera instancia.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, confirma la decisión de primera instancia, constituyen título ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Laboral.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el*

caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, confirma la decisión de primera instancia.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido y prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDDENAR al señor ORISRIS ALFONSO QUIROZ VARELA, a pagar a la PREVISORA SA la suma de **\$16.588.897** por concepto de mesadas pensionales recibidas en exceso desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.

TERCERO: CONDDENAR al señor ORISRIS ALFONSO QUIROZ VARELA, al reconocimiento y pago a favor de LA PREVISORA SA de la indexación del monto establecido en el numeral segundo al momento en que se efectúe su pago, conforme a la formula expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDDENAR en costas a la parte demandada.

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

5. Conclusión.

5.1. De la solicitud de mandamiento de pago.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que el señor **OSIRIS ALFONSO QUIROZ VARELA** adeuda a **LA PREVISORA SA** las siguientes condenas:

- Por concepto de mesadas pensionales recibidas en exceso la suma de costas **\$16.588.897.**
- Por concepto de indexación la suma de **\$625.869,68.**
- por concepto de costas ordinarias la suma de **\$781.242**

Nº	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL – SEP/15	FACTOR	INDEXACION
1	16.588.897,00	119,11	123,78	0,9622718	625.869,68
TOTAL INDEXACIÓN				625.869,68	

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$17.996.088,68** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

R E S U E L V E:

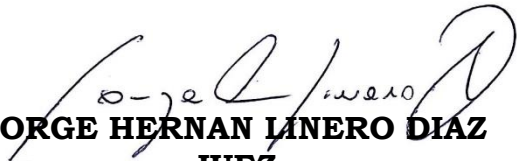
PRIMERO: Librar orden de pago contra **OSIRIS ALFONSO QUIROZ VARELA** y a favor de **LA PREVISORA SA** la suma de **\$17.996.088,68** Por el siguiente concepto:

- Por concepto de mesadas pensionales recibidas en exceso la suma de costas **\$16.588.897.**
- Por concepto de indexación la suma de **\$625.869,68.**
- por concepto de costas ordinarias la suma de **\$781.242**

SEGUNDO: Notifiquese a la demandada del presente proveído personalmente conforme al art 306 del CGP

TERCERO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 14 **de junio
de 2022** se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°_35_ fijados a las
08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ, CONTRA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2016-279.

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022,
se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR ADOLFO HENRIQUEZ CREUX CONTRA UGPP.

RAD. 2016-285.

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la partedemandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022,
se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

KMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS LORA FERNANDEZ CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA. RAD. 2016-287.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la partedemandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 08/100 M/L (\$3.831.735,08)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35, fijado a las 8:00 AM. Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISAAC FELIPE CASTILLO MUÑOZ, CONTRA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2016-308.

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA DE LOS SANTOS MORALES DE PEREZ CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2017-001.

Santa Marta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por
ESTADO N° 35, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA INGRID SARMIENTO VILLAR CONTRA ONCOVIHDA MAGDALENA IPS. RAD. 2017-079.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON 34/100 M/L (\$1.720.707,34).**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P.) CONTRA MARÍA PIMIENTA DE RODRIGUEZ RAD 2017-110.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera instancia**, en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA LILIANA LUNA GUTIERREZ CONTRA METROAGUA-A TIEMPO. RAD. 2017-179.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de los demandados en **primera instancia**, la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 53/100 M/L (\$897.734,53).**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LLERERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto
precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR
NUMA ENRIQUE GÓMEZ CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA. RAD. 2017-214.**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LÍNERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente
por ESTADO N° 35, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL SALAZAR URIBE CONTRA METROAGUA – A TIEMPO. RAD. 2017-224.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandadas en **primera instancia**, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON 61/100 M/L (\$1.466.047,61)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35 , fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA STEPHANY GONZALEZ GOMEZ CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA-SOMESA S.A. "CLINICA DEL PRADO". RAD. 2017-272.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 25/100 M/L (\$3.395.598,25)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA
SEÑORA LILIANA AREVALO MATOS CONTRA SOMESA. RAD.
2017-277.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 14 de junio de 2022,
se notifica el auto precedente por ESTADOS No 35, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR FAVIO ALFONSO MOLANO GAMEZ CONTRA ESTINORTE SAS. RAD. 2017-330.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 4/100 M/L (\$2.030.448,04)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Santa Marta, trece (13) de junio de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Al despacho del señor juez para informarle que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita el pago de las costas y agencias consignadas a favor de la demandante OLIMPIA BARRIOS, para lo cual aporta Resolución No 0448 de 2022, a través de la cual informan que se consignó a órdenes del proceso la suma de \$6.617.621,46 por concepto de costas y agencias.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO DE OLIMPIA BARRIOS MARTINEZ contra FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES RAD 2017/440.

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de las costas y agencias en derecho consignadas a favor de la señora OLIMPIA BARRIOS, en suma, equivalente a **\$6.617.621,46**, en razón a la solicitud elevada y a lo dispuesto en la Resolución No 0448 de 2022, emitida por FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES, quien informa que consignó a órdenes del proceso la suma de \$6.617.621,46 por concepto de costas y agencias.

Por secretaría del despacho realizar los trámites respectivos para el pago al ponderado de la demandante, siempre que tenga poder para ello.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: se ordena el pago al apoderado de la demandante del título judicial puesto a disposición del proceso No 442100001065669 por valor de **\$6.617.621,46**, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Firma manuscrita en tinta azul del juez Jorge Hernán Linero Díaz.
JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 14 de junio de 2022
, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_36_**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA KARINA GARCIA TORRES CONTRA APOSMAR SA EN LIQUIDACIÓN. RAD. 2017-485.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 28/100 M/L (\$4.454.587,28)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **pase al Despacho** para estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LLERERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso el apoderado en memorial que antecede solicita que se requiera a las entidades Bogotá y AV -Villas para que den cumplimiento a las medidas de embargo, entidades que alegan inembargabilidad de las cuentas.

Igualmente informo que se presentó escrito con la liquidación del crédito.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **ROSELIN LARIOS JIMENEZ CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA-** RAD. 2018/125.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I.ANTECEDENTES

1. El apoderado del demandante a través de memorial solicita que se requiera al BANCO DE BOGOTA y AV- VILLAS para que den cumplimiento a la medida de embargo, exponiendo el memorialista en su escrito que la inembargabilidad no es absoluta.
2. Que la entidad Bancaria BANCO DE BOGOTA manifiesta que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y que debe indicarse el fundamento legal para ordenar la medida.
3. La entidad BANCO AV- VILLAS responde a la medida diciendo que los saldos actuales de las cuentas del demandado están cobijados por el monto de inembargabilidad.
4. El apoderado de la demandante solicita que se oficie a los juzgados Tercero Y Cuarto Laboral De Santa Marta, para que manifiesten si tienen remanentes a favor a SOMESA.

I.CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 25 de la ley 1751 de 2015 dispone:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2007

Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

DECRETO 28 DE 2008

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Sentencia C-1154 de 2008

Acota la Corte que las reglas de excepción descritas a nivel jurisprudencial, lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la

posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

"(...)En primer lugar, la norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), pero a la vez reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores, el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.

En segundo lugar, también se prevé una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues la norma dispone que las medidas cautelares "se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial". Al respecto, la Corte ha explicado que aún cuando la Constitución hace alguna referencia a los ingresos corrientes y rentas de capital, lo cierto es que en ella no se definieron esos conceptos por lo que dicha tarea corresponde al Legislador.

Es así como el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala que los ingresos corrientes se clasifican en tributarios (impuestos directos e indirectos) y no tributarios (tasas y multas). Dice la norma:

"Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71).

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 del mismo estatuto dispone que las entidades territoriales deben ajustar sus normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto a las reglas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de modo que esa clasificación también tiene cabida en el nivel territorial.

Ahora bien, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales están definidos en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 61 7 de 200060, según el cual "para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado".

Finalmente, en tercer lugar, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 consagra el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Aunque más adelante se harán algunas precisiones sobre esta regulación, la Corte advierte que la norma no sólo acepta la imposición de medidas cautelares, sino que ordena a las entidades territoriales hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer en su totalidad el monto del crédito que la originó.

(...) La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas

sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP).

En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. Es por ello que excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales.

Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP.

Ajuicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está. Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan.

Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para "cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes". Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudencia/es anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

Existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.

En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos".

Por medio de la ley 1753 de 2015, en el artículo 66, se crea la Entidad Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS- ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recurso y los respectivos controles.

ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). *Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

El Decreto 2265 de 2017, en su artículo 2.6.4.1.4 -estableció que los recursos que administra la ADRES, incluido lo de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Decreto 2265 de 2017 de 2017 articulo **2.6.4.1.4**

Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. *Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así*

como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Por su parte el mismo decreto dispone en el artículo **2.6.4.2.1.2**

Artículo 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS. *El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC) ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto.*

La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos.

La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones (SGP) solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos.

En síntesis, en el principio de la inembargabilidad de los recursos del sistema general no es absoluto, sino que debe ser conciliado con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, así lo fijó la Corte Constitucional principalmente en las sentencias C 732/002, C566/2003 Y Cl 154/2008, ESTALECIENDOSE en síntesis tres excepciones tendientes a asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona.

La primera de estas excepciones va relacionada con la satisfacción de créditos de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda, hace relación a la importancia de pago oportuno de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales.

Finalmente, la tercera excepción va dirigida al caso de la existencia de títulos emanados de Estado que reconocieran una obligación expresa, clara y exigible.

Si bien el acto legislativo 04 de 2007 da cuenta de una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social, a inversión efectiva de los recursos, y fortalecer el principio de la inembargabilidad de los recursos del sistema general del presupuesto, también lo es que la Corte Constitucional en la sentencia C 539 de 2010 reiteró las excepciones anotadas, pues en su contenido no advierte que se hubiesen retirado aquellas, sino que por el contrario cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuentes alguna de las actividades relacionadas con los recursos del sistema general de participación (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) la medida cautelar es procedente, como quiera que con ella se garantiza el pago efectivo de dicho servicio.

CASO CONCRETO

Se puede concluir de lo expuesto en las consideraciones de este Despacho (marco normativo) y de los hechos que dieron origen a la condena que hoy recae sobre la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA –

SOMESA-, que estamos frente a la ejecución de una obligación de carácter laboral (prestaciones laborales), esto es, la primera excepción al principio de la inembargabilidad de los recursos el Sistema General Del Presupuesto, excepción o medida que no está llamada a prosperar en el presente caso ya que como bien se expuso arriba la obligación requerida por la ejecutante ROESELIN LARIOS, no tiene como fuente u origen obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP, lo que fortalece la inembargabilidad de los recursos frente al hecho de que se trata de un crédito de origen laboral.

A este punto vale la pena resaltar que, bajo las premisas legales y constitucionales mencionadas, tenemos que son válidas las imposiciones de medidas cautelares sobre los recursos del SGP pero éstas solo son efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación.

Puntualizando en la inembargabilidad manifestada por la entidades bancarias Banco AV- VILLAS y banco DE BOGOTA, se tiene que estas no acreditan certificación emitida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, que le indique a este despacho que las cuentas de la demandada SOMESA sean cuentas maestras que manejen recaudo de cotizaciones del régimen contributivo y subsidiario, pues de acuerdo al marco general expuesto arriba las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo de las EPS son independientes de los recursos propios, lo que indica que las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación del servicio de salud, sin que puedan ser destinadas a fines distintos de los previstos por la ley, y por ende gozan del atributo de inembargabilidad. En consecuencia, se accede a requerir a la entidad Banco AV- villas, para que den cumplimiento a las medidas de embargo teniendo en cuenta que las entidades bancarias no establecen la naturaleza de los recursos que posee la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS – SOMESA-, en consecuencia, se le requiere para que, de cumplimiento a las medidas cautelares libradas en auto del 3 de febrero de 2022, siempre y cuando los recursos que administre no sean de aquellos de destinación específica.

DE LA SOLICITUD DE REQUERIR A LOS JUZGADOS TERCERO Y CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En cuanto a la solicitud de oficiar a los JUZGADOS TERCERO Y CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que manifiesten si tienen remanentes a favor de SOMESA, medida a la que no se accede toda vez que el interesado debe indicar y precisar el radicado y la referencia completa del proceso sobre el cual debe extenderse las medidas de embargo de remanentes.

Así las cosas, se requiere al apoderado para que indique la referencia y radicado del proceso y en lo posible el No. de título a embargar, para efectos de decretar la orden de embargo de remanentes del SOMESA.

En cuanto a la liquidación del crédito allegada, se ordena correr traslado de esta a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ordena requerir a la entidad Banco de BOGOTA, para que dé cumplimiento a las medidas cautelares libradas en auto del 3 de febrero de 2022, siempre y cuando los recursos que administre no sean de aquellos de destinación específica. Adjuntar copia del presente auto.

SEGUNDO: SE ordena requerir a la entidad Banco de AV- VILAS, para que dé cumplimiento a las medidas cautelares libradas en auto del 3 de febrero de 2022, siempre y cuando los recursos que administre no sean de aquellos de destinación específica. Adjuntar copia del presente auto.

TERCERO: NO se accede a requerir u oficiar a los Juzgados TERCERO Y CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en razón a lo expuesto.

CUARTO: se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **14 de junio de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 35 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA
SEÑORA VIANEY PEÑACASTRO CONTRA LIBARDO GOMEZ
BASLANOA. RAD. 2018-196.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.035.509,00).**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **pase al Despacho** para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESÚS DANIEL TRUJILLO NARVAEZ, Contra MÉNDEZ AC E HIJOS S.A.S Y DRUMMOND L.T.D. RAD. 2018-204.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SAUL VILLANUEVA JIMENEZ CONTRA PORVENIR – COLPENSIONES – COLFONDOS. RAD. 2018-223.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandadas en **primera instancia**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica
en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a las 8:00
AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA CARMEN NUÑEZ DE AVILA CONTRA COLPENSIONES. RAD. 2018-294

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 16/100 M/L (\$5.057.831,16)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **Pase al Despacho** para el estudio de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a
las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA TERESA PABON CONTRA DANIEL WASPI. RAD. 2018-309.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 30/100 M/L (\$206.772.30)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**, fijado a
las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR
ALBERTO ENRIQUE CASTRO MIER, Contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” RAD. 2018-348.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera instancia**, en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 **de junio de 2022**, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCION DE SINDICATO seguido DRUMMOND LTD contra ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD. "ASED".

RAD. 2018-391

En el presente proceso se encuentra pendiente continuar la audiencia conforme al Art. 380 del CST la cual no se pudo realizar, por lo que es necesario señalar fecha para ello, toda vez que, el Superior confirmó en sede apelación el auto de fecha 10 de junio de 2020 por medio del cual se resolvió la solicitud de pruebas requeridas por las partes.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** conforme al artículo 380 del CST para el día **MIÉRCOLES, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **35**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presento excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **MARIA CARRILLO MARTINEZ**
Contra COLPENSIONES. RAD 2018-480

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - PAGO- DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL** presentadas el apoderado de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar mesadas pensionales de sobrevivientes.
2. A través de auto de fecha 5 de mayo de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante por concepto de mesadas retroactivas.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION- PAGO- DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL.**

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO - INCONSTITUCIONALIDAD:** Alega que *“la nación no puede ser ejecutada, sino dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia por lo que el término señalado es aplicable a la NACION y/o entidades territoriales. Expone que COLPENSIONES es una empresa*

industrial y comercial del estado, por lo que el Estado tiene la calidad de garante de las pretensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES.”

- **EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO:** Afirma que el mandamiento de pago excede el valor real adeudado.
- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 del CPC. Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en las cuentas de la demandada.
- **PAGO:** Expone que se debe declarar probada la excepción si para el momento de resolver se acredita el pago efectivo.
- **PRESCRIPCION:** Manifiesta que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años y el reconocimiento y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación mesad ya reconocida prescribe en un (1) año.
- **EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE AL VALOR REAL ADEUDADO:** expone que debe realizarse los descuentos respectivos cuando se reconozcan retroactivos pensionales.

III.CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.*

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA – PRESCRPCION – PAGO- DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL** - dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso (excepto la de pago y prescripción, que tampoco están llamada a prosperar), teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 6 de agosto de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Superior, en virtud de las cuales no ha pasado el término prescriptivo ni se ha demostrado el pago, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón este operador judicial rechaza de plano tales excepciones.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que frente a la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo – petición anticipada- el artículo 430 del CGP, enseña los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Y con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

De tal manera que uno de los requisitos formales del título ejecutivo es la exigibilidad, el cual se encuentra satisfecho, toda vez que el término del que habla la apoderada de colpensiones no se puede tener en cuenta dada la naturaleza jurídica de la demandada, pues es una empresa industrial y comercial del estado.

De la inembargabilidad de las cuentas alegada por el ejecutado: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de premia media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento

constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2°

012, radicación No. 00454/12.

través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Respecto a la prescripción propuesta no es la oportunidad procesal para alegarla, pues estamos frente a una obligación reconocida en una sentencia judicial sobre la cual ya hubo un debate **y que en todo caso no ha pasado el término de prescripción para ella.**

Ahora bien, en gracia de discusión respecto al descuento por concepto de salud, no es de recibo lo alegado por la apoderada del la ejecutada de descontar de las mesadas retroactivas liquidadas a favor del demandante del 12% por concepto de aportes a salud, pues la sentencia de primera y segunda instancia, son exigibles ejecutivamente de forma completa y concreta y en dicho título ejecutivo no se disponen obligaciones distintas a la del pago de mesadas retroactivas y no se desprenden obligaciones referentes a deducciones por concepto de aportes a salud. Al no estar incorporada en la sentencia la deducción mencionada, esta obligación es ajena a este proceso ejecutivo y por lo tanto no puede exigirse su cumplimiento.

PAGO: Se insiste, la excepción de pago no está llamada a prosperar toda vez que no se evidencia dentro del expediente resolución o constancia que indique que la demandante recibió el pago de las condenas, aunado al hecho de que el demandado manifiesta que si para la fecha se encuentra acreditado el pago se declare probada.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 4% que corresponde a la suma de **\$2.549.046,08** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - PAGO- DESCUENTO PAGO SEGURIDAD SOCIAL**, planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la ejecución**, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito

TERCERO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 4% que corresponde a la suma de **\$2.549.046,08** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 14 de junio de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 36, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas.....**\$4.582.489,68**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO JOSÉ CUELLO GARCÍA, CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P” RAD. 2018 – 505.

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 14 **de junio de 2022**, se
notifica en auto precedente por **ESTADO N° 35**,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra ejecutoriado el auto del 5 de mayo de 2022, a través del cual se liquidaron las costas ordinarias.

Que la apoderada de la demandada PROTECCION a través de escrito presenta escrito de objeción a la liquidación de las costas y agencias.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **CARMEN SAADE DIAZGARANADOS** contra **PROTECCION Y OTROS RAD: 2019-325**

Santa Marta, trece (13) de junio de 2022

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOLICITADA POR LA DEMANDADA

Solicita la apoderada que se modifique la liquidación de costas efectuada en auto del 5 de mayo de 2022, señalando que las costas debieron liquidarse con el salario mínimo, pero del año 2021, año en el que se emitió la sentencia y no con las del año 2022.

De conformidad con el artículo 366 de la ritualidad Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, el trámite a seguir en materia de costas procesales es el siguiente:

- 1.- *El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.*
- 2.- *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)
- 5.- *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.* Subraya fuera de texto.

Conforme a lo normado en la materia, se tiene que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, prescribe que tanto la liquidación de las expensas como el monto que se haya señalado a las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos

contra el **auto que aprueba la liquidación de costas**, no previendo la posibilidad de objetar, solicitar corrección o adición del auto que tasa dichas agencias.

Ahora, en gracia de discusión vale la pena mencionar lo previsto en el artículo 2 y 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En virtud a lo anterior, considera este despacho que el valor con el que se debe tasar las costas y agencias en derecho debe ser conforme al valor del salario mínimo legal vigente para la época en que se va a liquidar, pues lo normado arriba no indica que la liquidación debe sujetarse al valor del salario mínimo vigente para la época en que se emitió la sentencia, pues el salario mínimo no debería ser considerado o mirado en el presente caso de forma aislada por el hecho de ser una condena judicial a cargo de la parte vencida.

El hecho de liquidar en salarios mínimos una condena en virtud a una sentencia, no es óbice para desconocer el incremento anual de la asignación salarial - *a pesar de que la providencia judicial sea anterior a la vigencia del salario para la época*-, pues es claro que el salario mínimo no puede perder su valor o poder adquisitivo por el hecho de tratarse de condenas judiciales.

Así las cosas, no puede haber desigualdad en el ámbito de los ingresos del SMLMV y mucho menos desconocer el grado de protección que ofrece éste independientemente de la forma en que se haya reconocido (*acuerdos contractuales - convencionales- condenas judiciales etc*), el grado en que los salarios se establecen y se ajustan obedece a la realidad inflacionaria de la economía, por lo que no es aceptado por este operador judicial, entrar a liquidar una sentencia que tuvo un amplio recorrido judicial con un salario diferente al vigente para la época en que se liquida, que en el caso bajo

estudio para el año 2022 es de **\$1.000.000, y no de \$908.526** como lo pretende la demandada.

DE LA APROBACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS.

Ahora, visto el informe secretarial rendido y considerando que el auto del 5 de mayo se encuentra ejecutoriado, por economía procesal el despacho entra a ordenar la aprobación de las costas y agencias liquidadas en auto antes mencionado en la suma equivalente a **\$8.000.000**.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - DESATENDER la objeción alegada contra el auto del 5 de mayo de 2022, en razón a, lo expuesto.

SEGUNDO: Visito el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$8.000.000**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado pase al despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 14 de junio de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 35, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LUZ ELENA SALCEDO PATARROYO contra SANITAS EPS, COLMENA SEGUROS ARL y SOMESA S.A.

RAD. 2019-215

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 3 de junio del año en curso no se pudo realizar por cambio de titular del despacho; se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **viernes, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 35, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)
--

EO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOAQUÍN SEGUNDO RODRIGUEZ SAMPER, CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. RAD. 2019-357

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera instancia**, en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta – En la fecha 14 de junio de 2022, se notifica en auto precedente por ESTADO N° 35 , fijado a las 8:00 AM.
--

Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, trece (13) de junio 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso está para aprobar las costas y agencias tasadas en auto del 24 de mayo de 2022.

Que el demandado KAKUUNA SAS consignó a órdenes del proceso la suma de **\$14.361.232,15** bajo el número de título 4421000001070924, por lo que la parte demandante solicita el pago y desiste del mandamiento ejecutivo solicitado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **DANIEL BELTRAN OSPINO contra HJE TIENDA DE LA CONSTUCCION Y KAKUUNA SA**
RAD: 2020-134

Santa Marta, nueve (9) de junio de 2022

De la aprobación

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 24 de mayo de 2022, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en la suma de **\$1.636.249,15**.

Páguese al apoderado del parte demandante la suma consignada por el demandado KAKUUNA SAS correspondiente a **\$14.361.232,15**, siempre y cuando tenga poder para ello.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - Visito el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$1.636.249,15**.

SEGUNDO: Páguese al apoderado del parte demandante la suma consignada por el demandado KAKUUNA SAS correspondiente a **\$14.361.232,15**, correspondiente al título 4421000001070924.

TERCERO: ejecutoriado el presente proveído y efectuado el pago respectivo, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 14 de JUNIO de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_36_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por YEISEN JAVIER MARTINEZ ZAMBRANO contra VIDAL y VIDAL S.A.S.

RAD. 2020-190

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 1° de junio del año en curso no se pudo realizar por cambio de titular del despacho; se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

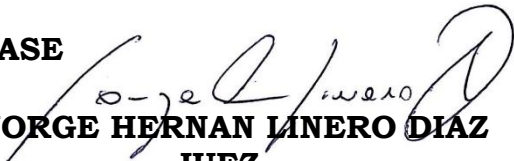
AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **jueves, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **35**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por OSCAR FERNANDO PLATA FORERO contra COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S.

RAD. 2020-197

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 2 de junio del año en curso no se pudo realizar por cambio de titular del despacho; se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **jueves, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **35**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por DUBYS VELEZ DE LABASTIDAS contra U.G.P.P. y DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS.

RAD. 2021-334

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 31 de mayo del año en curso no se pudo realizar por cuanto la titular del despacho se encontraba en jornada de escrutinios por la jornada electoral presidencial realizada el pasado 29 de mayo del presente año; se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura por las especiales circunstancias del proceso y su debate probatorio. Por consiguiente, se emite el siguiente:

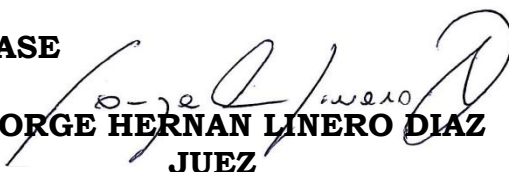
AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **martes, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **35**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por AUGUSTO RAFAEL SAMPER RODRIGUEZ contra COLPENSIONES.

RAD. 2021-339

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 1° de junio del año en curso no se pudo realizar por cambio de titular del despacho; se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **jueves, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **14 de junio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **35**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220011500
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	JORGE JIMENEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JORGE JIMENEZ** contra la entidad **COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE JIMENEZ** contra la entidad **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada **COLPENSIONES** de conformidad con la normativa vigente al momento de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad demandada **COLPENSIONES** por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique a los demandados.

SEXTO: Tener al Dr. **WISTER DANE CHAVEZ DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 14 de junio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N°35, fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220011800
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	PATRICIA JOAQUINA PARDO SEGRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **PATRICIA JOAQUINA PARDO SEGRERA** contra las entidades **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **PATRICIA JOAQUINA PARDO SEGRERA** contra las entidades **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** de conformidad con la normativa vigente al momento de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique a los demandados.

SEXTO: Tener al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 14 de junio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 35, fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220012300
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ** contra la entidad **COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ** contra la entidad **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada **COLPENSIONES** de conformidad con la normativa vigente al momento de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad demandada **COLPENSIONES** por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique a los demandados.

SEXTO: Tener a la Dra. **ERICA ISABEL FORERO GUTIERREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 14 de junio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 35, fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220012500
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GOMEZ CABRERA
DEMANDADO	HOTEL BELLO CARIBE S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **LUISA FERNANDA GOMEZ CABRERA** contra la entidad **HOTEL BELLO CARIBE S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUISA FERNANDA GOMEZ CABRERA** contra la entidad **HOTEL BELLO CARIBE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada **HOTEL BELLO CARIBE S.A.S.** de conformidad con la normativa vigente al momento de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad demandada **HOTEL BELLO CARIBE S.A.S.** por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique a los demandados.

SEXTO: Tener al Dr. **JEISON DAVID DE PIÑERES RANGEL** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 14 de junio de 2022, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° 35, fijado
a las 08:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.